



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

ENERO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa de la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00008-00
SENT. N° : 0003. HORA: 11:15 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y el médico tratante hace apropiadamente 8 meses le ordenó una exodoncia de incluido en posición ectópica con abordaje intraoral.

1.1.2.- Sostiene que la entidad accionada a la fecha no ha autorizado en debida forma el procedimiento ordenado por el médico tratante, ocasionando la cancelación de las consultas por especialista, siendo remitido por la profesional de la salud una nota a la Nueva EPS deprecando la autorización.

1.1.3.- Advierte que debido a la patología oral que padece viene presentando molestias generalizadas y focalizadas en la zona bucal, dolores de cabeza y garganta, afectando su salud.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida y, que como consecuencia de ello, se autorice y programe el procedimiento denominado “*OXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*”, así como se suministre el servicio de transporte, para asistir al tratamiento, a las citas de control y especializadas para el manejo de la patología que padece.

2. TRÁMITE:

Incoada la acción el día once (11) de enero del 2022 y admitida el doce (12) del mismo mes y año, se dispuso notificar a la Entidad NUEVA EPS, para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento que se efectuó conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, por el mismo medio, se notificó a la Secretaría de Salud del Tolima, vinculada en el admisorio de esta acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro del término y aduce que la encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de los usuarios sea por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por órdenes judiciales, es el área técnica en salud en cabeza de los Gerentes Zonales, Regionales y la Vicepresidencia Nacional de Salud, de acuerdo con la organización administrativa y de gestión definida por la NUEVA EPS.

Asegura que el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por parte de la accionante a fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio que haga parte del Plan de Beneficios en Salud requerido para intervenir dicho trámite y actuar según corresponda.

Informa que el servicio de transporte no puede ser prestado debido a que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios y/o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica, y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela incoada e infundada dado que la entidad, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida dignidad y a la salud, de la señora SINDITH

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
 DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

DANIELA NUÑEZ GARCIA, por parte de la entidad de salud NUEVA E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle y determinar una fecha para la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante adscrito a la entidad accionada?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslinándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha*

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
 DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

*establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014*⁵.

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁶.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.⁷

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁸(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-010/19

⁷ Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
 DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante*⁹.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*¹⁰. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica¹¹.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud¹².

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las probanzas, se autorice la práctica de un procedimiento ordenado por el médico adscrito a la E.P.S. encartada.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escruera Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

¹¹ Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

¹² Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
 DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que padece de la patología conocida como DIENTES INCLUIDOS, en el cual requiere la práctica de una cirugía o intervención denominado “OXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”, conforme a la orden médica, que según los hechos de la queja, hasta la fecha de presentación de la tutela no le han realizado dicho procedimiento.

4.3. Frente al pago de transporte y un acompañante, la Corte Constitucional¹³ ha indicado los eventos en los cuales procede amparar derechos fundamentales, y al situarlos en el presente caso se observa que se ajustan a las condiciones exigidas, tales como “*que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*”, como quiera que la accionante no cuenta con capacidad económica, por tal razón considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada autorice y cancele a la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA, el costo de transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.4. A la fecha de esta decisión la accionada no ha garantizado la práctica de una cirugía o intervención denominado “OXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”, requeridos por la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA para el manejo de la patología que presenta, al punto que interpuso la presente acción, lo que permite concluir que su derecho fundamental a la salud, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA -a la salud -, la acción está llamada a prosperar, en el sentido de acceder a su protección.

DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹³ . Corte Constitucional. Sentencia 246 del 2010

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE : SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO : NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00008-00

PRIMERO: ACCEDER a la protección del derecho a la salud y a la seguridad social reclamados por la señora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad NUEVA E.P.S, para que dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, 1). autorizar y asignar fecha para la intervención quirúrgica que requiere como es “OXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICION ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”, en la forma como fue ordenada por el médico especialista de esa entidad y, 2). autorizar y cancelar a la señora SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA, el costo de transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente SINDITH DANIELA NUÑEZ GARCIA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fe45300c2371f43bf15b379c114a5ec17d1e5ded8f196238ab57b869c2682**

Documento generado en 20/01/2022 12:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>